MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 6 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del año 2015:

Vista la necesidad de proveer lo necesario para el mejor funcionamiento de este Ministerio Público de la Acusación;

Y considerando: Que a consecuencia de la remisión de copias efectivizada por el Señor Fiscal Regional de la 2da. Circunscripción Judicial, se toma conocimiento de una resolución dictada por un Tribunal de la ciudad de Rosario, de la que resultaría la convocatoria al Ministerio Público de la Acusación para intervenir en la sustanciación de un recurso de apelación contra sentencia dictada por un Tribunal de Faltas.

Que si bien esta Fiscalía General tiene vedado impartir instrucciones en orden a un asunto determinado (Artículo 32, Ley 13.013), debe sin embargo velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales, cumpliendo con sus principios de actuación entre los que se halla el de resguardar la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución y en la ley.

Que en ese contexto, no sería adecuado que dejara de considerar que la intentada intervención del Ministerio Público de la Acusación en un proceso de Faltas, importaría su actuación fuera del marco de la ley dada.

Es que sin dejar de reconocer que a la materia regulada por los Códigos de Faltas deben extenderse mucho de los principios y garantías propios de los delitos, ello no solo no conduce a la confusión plena de delitos y faltas, sino que además resulta claro que nuestra Provincia, en uso de facultades no delegadas, al sancionar la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación ha dispuesto en forma categórica que el mismo no debe intervenir en asuntos de índole extrapenal, asignándole en cambio la misión de demostrar la verosimilitud "... de la imputación delictiva..." (art. 1) y la función "...de persecución penal..." (art.

11), sin hacer nunca – directa o indirectamente – alusión a la materia de las Faltas o Contravenciones, ni permitir deducir que utiliza las expresiones citadas sino en sentido estricto, esto es, refiriendo a los delitos propiamente dichos.

Corresponde en este sentido recordar que el sistema penal de la Provincia de Santa Fe separa al proceso penal de "Menores" y a la proceso de "Faltas", del proceso general de personas mayores de edad, separación que estaba dada antes de la entrada en vigencia de la Ley 12.734 y lo sigue estando ahora por imperio de la plena vigencia de las Leyes 10.703 y 11.452, las que no han sido derogadas ni modificadas en sus estructuras por la nueva normativa procesal penal en la materia.

Que en abundancia de lo expuesto puede señalarse que los mensajes que acompañaran a los proyectos de las que luego serían las Leyes 12.912 y 13.013, precisaron que se los enviaba en orden a la implementación del nuevo Código Procesal Penal, y no para contribuir al mejor funcionamiento del sistema de Faltas.

Por todo ello, el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación dispone:

Impartir la presente Instrucción General estableciendo que los integrantes del Ministerio Público de la Acusación no deberán intervenir en cuestiones atinentes a la aplicación del Código de Faltas de la Provincia.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE